

ACUERDO IEEPCO-CG-58/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS GENERALES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE VOTACIÓN PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban los criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

ANTECEDENTES:

- I. EL 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones, lo relativo a la pérdida de registro de los partidos políticos.
- II. Mediante Decreto número 633, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha 3 de junio del 2017, se emitió la LIPEEO, derogando el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- III. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IV. Con fecha 20 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, convocó a sus integrantes, así como a todos los integrantes del Consejo General a fin de llevar a cabo la reunión de trabajo en la que se abordó y se analizó el tema objeto del presente proyecto de Acuerdo.
- V. El día 21 de junio del presente año, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó, por unanimidad de votos, los criterios generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos

Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el proceso electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

CONSIDERANDOS:

1. Que la base I, párrafos primero y último, así como la base V apartado C, párrafo primero numeral 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. Así mismo que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones relativas a los derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: En el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes; y que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.
3. Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

4. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2; 104 fracciones a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes, y les corresponde, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere el mismo ordenamiento y la constitución federal, establezca el instituto estatal electoral, así mismo garantizar los derechos y acceso a prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
5. Que el párrafo 1 del artículo 3 de Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
6. Que las fracciones a) y b) del artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que corresponde a los Organismo Públicos Locales reconocer los derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales en las entidades federativas así como registrar a los partidos políticos locales.
7. Que la fracciones b) y c) del numeral 1 del artículo 94 la Ley General de Partidos Políticos establece que son causas de pérdida de registro de un partido político: “ b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local; c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado”.

8. Que en el artículo 95 párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que la declaratoria de la pérdida de registro de un partido político deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
9. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. LIPEEO son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.
12. En términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y III de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida

aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; además de aprobar y expedir los reglamentos.

13. Que dentro del cuerpo de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-044/2015 se destaca que la pérdida de registro de un partido político al no obtener el porcentaje mínimo de votación establecido por la legislación, obedece a que al no alcanzar dicho porcentaje, implica que dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la constitución y la ley le confieren como entidad de interés público, por lo que es claro que si un partido político deja de tener la representatividad suficiente en el electorado debe perder su registro como tal.

14. Que el artículo 301 de la LIPPEO, establece que La pérdida del registro del partido político local y su liquidación será conocida y resuelta por el Consejo General del Instituto Estatal, observando el procedimiento establecido en el artículo 116, fracción IV inciso f), párrafo segundo de la Constitución Federal.

15. Que resulta claro la intención del poder reformador local, al establecer en la LIPEEO que lo relativo a la pérdida del registro de los políticos locales será conocida por este Instituto, observando lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, en ese sentido debe de destacarse que en la porción normativa de la Constitución citada en la LIPEEO se establece con toda claridad que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, lo que nos indica que tanto el legislador local, como el poder reformador federal establecieron dos supuestos para que un partido político local conserve su registro esto es:

Obtenga el 3% de la votación valida emitida para la elección de Gobernador del Estado; o bien

Obtenga el 3% de la votación valida emitida para la elección de diputaciones al Congreso del Estado.

En razón a lo anterior, debe de considerarse que un partido político local perderá su registro al no obtener el 3% en cualquiera de las elecciones mencionadas.

En ese sentido esta Autoridad Electoral determina que es necesario emitir los criterios que habrá de aplicar en la pérdida de registro de los partidos políticos locales con base en lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal a fin de maximizar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 98 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 9, 94 y 95 de la Ley General del Partidos Políticos; 25 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, 38 y 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, esta Autoridad Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Criterios Generales para determinar la aplicación de lo establecido en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo establecido en el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto al procedimiento de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro, anexo al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo, así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ